

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1305/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Fechas relacionadas con la
resolución emitida por la entonces
Contralora Interna en la Procuraduría
General de Justicia de la Ciudad de
México en un expediente en
particular.

Por la clasificación de la información
como reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Fecha, Expediente, Resolución, Reservada, Clasificación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1305/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1305/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000416, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En relación con resolución emitida por la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente PA/0207/SEP-2004, solicito la siguiente información:

¿En qué fecha se emitió la resolución?

¿En qué fecha se ejecutó lo dispuesto en el resolutivo segundo de la resolución?

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*¿Qué autoridad ejecutó lo dispuesto en el resolutivo segundo de la resolución?
¿En qué fecha se ejecutó lo dispuesto en el resolutivo tercero de la resolución?
¿Qué autoridad ejecutó lo dispuesto en el resolutivo tercero de la resolución?
¿En que momento, es decir de que día a que día, se aplicó la sanción impuesta en el resolutivo segundo de la resolución?” (Sic)*

2. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Titular del Órgano Interno de Control:

- Hizo del conocimiento que, se encuentra jurídicamente imposibilitado de proporcionar la fecha de emisión de la resolución, la fecha de ejecución de los resolutivos, la autoridad ejecutora y la fecha de aplicación de sanción, del expediente PA/0207/SEP-2004, en virtud de que dicha información forma parte de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, en el cual aún no se ha dictado una resolución administrativa firme y que de proporcionarse dicha información ésta afecte los resultados finales en el proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 183, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, adjuntó la prueba de daño de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 171, 174, 183 fracciones V y VII y 184 de la Ley de Transparencia, así como, los Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Al respecto se muestra a continuación un extracto:



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



PRUEBA DE DAÑO

(ANEXO 1)

FOLIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 092453823000416
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
SOLICITUD: "En relación con resolución emitida por la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente PA/0207/SEP-2004, solicito la siguiente información: ¿En qué fecha se emitió la resolución? ¿En qué fecha se ejecutó lo dispuesto en el resolutive segundo de la resolución? ¿Qué autoridad ejecutó lo dispuesto en el resolutive segundo de la resolución? ¿En qué fecha se ejecutó lo dispuesto en el resolutive tercero de la resolución? ¿Qué autoridad ejecutó lo dispuesto en el resolutive tercero de la resolución? ¿En que momento, es decir de que día a que día, se aplicó la sanción impuesta en el resolutive segundo de la resolución?" (SIC)
RESPUESTA: ... Se hace del conocimiento a la persona peticionaria que este Órgano Interno de Control se encuentra jurídicamente imposibilitado de proporcionar la fecha de emisión de la resolución, la fecha de ejecución de los resolutive, la autoridad ejecutora y la fecha de aplicación de sanción, del expediente PA/0207/SEP-2004, en virtud de que dicha información forma parte de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, en el cual <u>aún NO se ha dictado una resolución administrativa firme</u> y que de proporcionarse dicha información ésta afecte los resultados finales en el proceso. Adicionalmente, como bien lo solicita la persona peticionaria, al tratarse de la fecha de emisión de la resolución, la fecha de ejecución de los resolutive, la autoridad ejecutora y la fecha de aplicación de sanción, del expediente PA/0207/SEP-2004, no es posible otorgar dicha información, toda vez que forman parte de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa y en el cual <u>aún NO se ha dictado una resolución administrativa firme</u> , información que se considera como reservada de conformidad con lo señalado en el numeral 183, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que la misma corresponde a un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en el que aún no ha dictado una resolución administrativa firme.

En este contexto cabe precisar, que la información solicitada corresponde a un procedimiento administrativo que se encuentra total y definitivamente concluido desde hace más de 17 años, tal y como se desprende del oficio 801/01943/2007 de fecha 8 de junio del 2007 suscrito por el Director de Resoluciones de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así las cosas, resulta evidente que la clasificación de la información solicitada, además de ilegal, es dolosa y fue realizada con la única finalidad de violentar mi derecho humano de acceso a la información.

Aunado a lo anterior no omito señalar, que no me fue notificada el Acta por medio de la cual se clasificó la información en comento.

Finalmente cabe resaltar, que la resolución que supuestamente el sujeto obligado aún no se ha dictado, fue emitida el día 29 de marzo del 2005 por la entonces

Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la misma esta firme.

Por lo expuesto, le solicito respetuosamente a ese Instituto se sirvan requerir el expediente administrativo PA/0207/SEP-2004 al sujeto obligado, con la finalidad de verificar que no existe ningún impedimento jurídico para que clasifiquen la información que solicité.” (Sic)

A su recurso de revisión adjuntó el oficio 801/01943/2007, del ocho de junio de dos mil siete, emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se muestran los siguientes extractos:

“ ...

Asimismo hago de su conocimiento que a fin de dar respuesta a su solicitud, se giró el oficio 801/1789/2007 del 28 de mayo del 2007, al Director de lo Contencioso en la Dirección General Jurídico Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ser esa Unidad Administrativa la responsable de la defensa y litigio de las impugnaciones de las resoluciones emitidas por este Órgano de Control Interno, a efecto de que informara si el servidor público de mérito promovió en contra del fallo referido algún juicio de nulidad o de amparo, recibiendo en respuesta el oficio DGJC/DC/SJD/501/662/05-07 (se anexa copia), por medio del cual informo que:

...

- Inconforme con lo anterior, el servidor público sancionado, interpuso Recurso de Apelación al cual la Sala Superior del Tribunal referido, le asignó el número 5581/2005 emitiendo sentencia el 5 de octubre del año en cita, confirmando la recurrida (anexo 2).



Av. Niños Héroes # 61. Col. Doctores C.P. 06720. Delegación Cuauhtémoc. Tel. 5242-66-11



- El 10 de febrero de 2006, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó ejecutoria en el Juicio de Amparo 457/2005-6582, promovido por el Ciudadano [REDACTED] en la que resolvió ampararlo y protegerlo para el efecto de que la Sala Superior dejara insubsistente la sentencia dictada el 5 de octubre de 2005, y en su lugar pronunciara una nueva en la que se analizara el segundo de los agravios del apelante y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera (anexo 3).
- En acatamiento a la ejecutoria de referencia, la Sala Superior resolvió confirmar la dictada en primera instancia, esto es, la del 11 de julio de 2005, en la que se reconoció la validez de la resolución del 29 de marzo de 2005 (anexo 4).

No omito señalar que en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se tiene antecedente de la presentación de algún recurso defensivo, en consecuencia el asunto se encuentra total y definitivamente concluido.

...” (Sic)

4. Por acuerdo del primero de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la

gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada y el expediente PA/0207/SEP-2004.

5. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró el sentido de su respuesta y solicitó una audiencia de diligencias.

6. Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de diligencia, siendo esta el catorce de marzo a las 12:00 horas en las instalaciones de este Instituto.

7. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia un comunicado del Sujeto Obligado, por medio del cual hizo saber a esta Ponencia de la emisión de una respuesta complementaria dirigida a la parte recurrente.

8. Mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de la celebración de la audiencia de diligencia, ello con la presencia del Jefe de Unidad Departamental de Medios de Impugnación del Órgano Interno de Control, la Agente del Ministerio Público, el Enlace de Transparencia del Órgano Interno de Control y una persona representante de la Unidad de Transparencia, todos adscritos al Sujeto Obligado.

Derivado de la audiencia de diligencia, esta Ponencia tuvo a la vista el expediente PA/0207/SEP-2004, sin embargo, en virtud del volumen y del estado en el que se encuentra en función de su antigüedad, es que se estimó conveniente solicitar los siguientes documentos que se contienen en éste y que servirán para el análisis del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado remitir copia simple sin testar dato alguno de lo siguiente:

- La resolución del expediente PA/0207/SEP-2004, así como las actuaciones que den cuenta de su ejecución.
- Las actuaciones que dan sustento a la clasificación de la información.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo solicitado.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

9. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio FGJCDMX/OIC/0232/2023, por medio del cual el Sujeto Obligado atendió el requerimiento realizado en el acuerdo del quince de marzo.

10. Por acuerdo del veinte de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, emitiendo una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticuatro de febrero, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, motivo por el cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la **respuesta complementaria** que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito **se expone que dicha respuesta consistió en entregar a la parte recurrente el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.**

Sobre el particular, debe decirse que, si bien, en el Acta descrita se contiene la solicitud objeto del recurso de revisión, lo cierto es que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, siendo este el objeto de inconformidad de la parte recurrente.

Por tanto, la entrega del Acta no deja sin materia el recurso de revisión, pues para dilucidar si lo solicitado actualiza la reserva o no, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente en conocer en relación con la resolución emitida por la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente PA/0207/SEP-2004, lo siguiente:

1. ¿En qué fecha se emitió la resolución?
2. ¿En qué fecha se ejecutó lo dispuesto en el resolutivo segundo de la resolución?
3. ¿Qué autoridad ejecutó lo dispuesto en el resolutivo segundo de la resolución?
4. ¿En qué fecha se ejecutó lo dispuesto en el resolutivo tercero de la resolución?
5. ¿Qué autoridad ejecutó lo dispuesto en el resolutivo tercero de la resolución?
6. ¿En qué momento, es decir de que día a que día, se aplicó la sanción impuesta en el resolutivo segundo de la resolución?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de su Órgano Interno de Control hizo del conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que dicha información forma parte de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, en el cual aún no se ha dictado una resolución administrativa firme y que de proporcionarse dicha información ésta afecte los resultados finales en el proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 183, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida, es que la parte recurrente se inconformó medularmente por la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualizan la causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada

aquella información que podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera la información objeto de clasificación, en particular la resolución del expediente PA/0207/SEP-2004, así como las actuaciones que den cuenta de su ejecución y las actuaciones que dan sustento a la clasificación de la información.

Teniendo a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un análisis de estas en contraste con el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, derivado de lo cual, este Instituto advirtió lo siguiente:

La solicitud de nuestro estudio se sometió a consideración del Comité de Transparencia al tenor de los siguientes argumentos expuestos a manera de prueba de daño:

“...se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información que es de interés del particular por estar contenida en el expediente PA/0207/SEP-2044, en el cual aún no se ha dictado una resolución administrativa firma. En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, adecuándose al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo disponible. En ese tenor, el dar a conocer la información contenida en dicho expediente, representaría un riesgo real, ya que, podría obstaculizar la conducción de los hechos, al dejar al alcance de terceros información que forma parte de un proceso deliberativo de presuntas responsabilidades administrativas imputadas a las personas servidoras públicas que son del interés del particular, toda vez que, al entregar la información se obstaculizaría la etapa de substanciación al interferir factores externos en el proceso, alterando así el probable resultado. Por ello, al divulgar la información se

estaría afectando el Derecho Humano al Honor de las personas plenamente identificables, generando juicios sobre su reputación, provocando un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Robustece lo anterior, el hecho de que las personas sean o no servidoras públicas

, no determina la obligación de entregar la información requerida, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario entregar sanciones administrativas que puedan existir en su contra. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia conformar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada. ----- Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo: -----

k) ACUERDO CT/EXT07/052/23-02-2023. -----
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la información que es de interés del particular por estar contenida en el expediente administrativo PA/0207/SEP-2004, el cual se encuentra en trámite de conformidad con los artículos 183 fracciones V y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se podría afectar el curso de las investigaciones. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **09245382300416**. -----

...” (Sic)

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado clasificó la información con fundamento en el artículo 183, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, se trae a colación su contenido:

“Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...”

De conformidad con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante lineamientos de Clasificación y Desclasificación disponen lo siguiente en relación con los supuestos de reserva hechos valer por el Sujeto Obligado:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Expuesta la normatividad que se debe cumplir para validar la clasificación de la información a continuación se analizará si se cumple o no con los requisitos de reserva:

Artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia

De conformidad con el artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación, se debe acreditar:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. **NO SE ACREDITA**, toda vez que, dentro del expediente PA/0207/SEP-2004 ya existe una resolución, lo que significa que el procedimiento no está en trámite.
2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. **NO SE ACREDITA**, ello como consecuencia del primer requisito, pues existe resolución.

En tal virtud, resulta improcedente la clasificación de la información al tenor del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia.

Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia

Para la actualización del artículo y fracción aludidos se debe acreditar:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:
 - A) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia. **SE ACREDITA**, toda vez que, el Órgano Interno de Control de la Fiscalía fue notificada por parte de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional Ponencia Ocho de la admisión de demanda de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós relacionada con el expediente PA/0207/SEP-2004.
 - B) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. **SE ACREDITA**, toda vez que, la demanda referida se admitió el siete de diciembre de dos mil veintidós y la Fiscalía la recibió el quince de diciembre del mismo año, con el objeto de emitir contestación.
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. **SE ACREDITA**, toda vez que, **se requirió al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía** para que, conjuntamente con su contestación a la demanda, **exhiba copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el**

expediente administrativo de responsabilidad administrativa número PA/0207/SEP-2004.

En tal virtud, procede la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Frente a lo analizado, se determina respecto de las causales de reserva que la prevista en la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia no es aplicable al caso concreto, no obstante, la establecida en la fracción VII del artículo y Ley aludida se actualiza.

En ese entendido, **la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no brinda certeza jurídica, al solo actualizarse una de las fracciones confirmadas por el Comité de Transparencia**, aunado al hecho de que, de la revisión al Acta respectiva no se cumplen con los elementos indispensables previstos en la Ley de Transparencia, esto es, **no se fijó plazo de reserva**.

Asimismo, si bien, en la propuesta de clasificación que realizó el Órgano Interno de Control se desarrolla la prueba de daño, al solo actualizarse la fracción VII, del artículo 183, se debe realizar una nueva clasificación bajo ese supuesto de forma fundada y motivada.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado pretendió una clasificación sin fundar ni motivar debidamente su determinación, situación que dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que, no estuvo en posibilidad de conocer las razones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la reserva de la información.

Es así como, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza, ni es exhaustiva, por lo que fue violatoria a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá someter de nueva cuenta la solicitud ante su Comité de Transparencia con el objeto de desclasificarla por cuanto hace a la fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, y clasificarla solo en relación con el la fracción VII, del artículo en mención, exponiendo la prueba de daño aplicable al caso concreto de forma fundada y motivada, fijando el plazo de reserva, y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO